

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2021-00164-00
Demandante(s):	SINTRAUNIPRICOL, Andrés Felipe Melo Herrera, Sandra Milena Largo, Guillermo Rodríguez Higuera y William David Morales
Demandado(a):	Universidad Cooperativa de Colombia
Tema:	Incumplimiento de convención colectiva, reconocimientos perjuicios

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 23 de junio de 2022

Hora inicio: 8:40 a.m.

Hora fin: 9:02 a.m.

Asistentes

Demandante:	SINTRAUNIPRICOL
Representante Legal:	Martha Cristina Trujillo Arismendi
Demandante:	Andrés Felipe Melo Herrera
Demandante:	Sandra Milena Largo
Demandante:	Guillermo Rodríguez Higuera
Demandante:	William David Morales
Apoderado(a):	Bresman Giovanni Gacha Cerquera
Demandado(a):	Universidad Cooperativa de Colombia
Apoderado(a):	Julieta Rocha Amaya
Juez:	Martha Cecilia Rubio

CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Ante la manifestación de las partes, se declara fracasada la etapa procesal.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Como quiera que no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se excluye del debate probatorio el hecho 9 de la demanda, aceptado por la demandada y el cual se refiere a que en la convención colectiva del trabajo 2018-2021 celebrada por SINTRAUNIPRICOL y la Universidad Cooperativa de Colombia, para el mes de febrero de 2020, la asignación de becas a los beneficiarios de la anterior convención daba un total de 29 cupos de becas.

Problemas jurídicos:

Corresponde a este Juzgado determinar si:

- La Universidad Cooperativa de Colombia incumplió la convención colectiva de trabajo y como consecuencia de ello la demandada debe pagar a
- ANDRÉS FELIPE MELO HERRERA por daño emergente la suma de \$2.385.050 y por lucro cesante futuro la suma de \$13.826.378.
- SANDRA MILENA LARGO OCAMPO por daño emergente la suma de \$5.908.288 y por lucro cesante futuro la suma de \$540.000.
- GUILLERMO RODRIGUEZ HIGUERA por daño emergente \$4.996.656 y por lucro cesante futuro \$736.944.
- WILLIAM DAVID MORALES RONCANCIO por daño emergente \$10.364.364, por lucro cesante futuro la suma de \$1.481.000.

- La demandada debe pagar a SINTRAUNIPRICOL por perjuicio de la pérdida de oportunidad la suma de \$117.903.808.

En caso de resultar avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por la demandada:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR
- BUENA FE
- PRESCRIPCIÓN
- PAGO
- COMPENSACIÓN
- GENÉRICA

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

- ✓ **Documentales:** las aportadas con el escrito de demanda.

Interrogatorio de parte: Respecto de la prueba solicitada, ésta será negada teniendo en cuenta que no obstante el art. 165 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo señaló que es un medio de prueba la declaración de parte y el art. 198 de la misma obra precisó que el Juez puede de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, una mirada sistemática y teleológica del compendio procesal y probatorio que rige la actuación, permiten concluir que no es procedente decretar como prueba la declaración de una misma parte, pues claramente lo que se pretende con la declaración de parte es obtener la confesión del interrogado conforme al art. 191 del C.G.P., ya que las declaraciones vertidas en su propio beneficio no sirven como prueba de los hechos alegados.

Además, de abrirse esa posibilidad se constituye más bien en una etapa que puede conllevar a reformas extemporáneas de demanda o contestación, amén que, si se examina el contenido del art. 184 de la misma obra procesal, que regula la misma prueba, pero en el escenario extraprocesal, se concluye sin dubitación que el interrogatorio debe ser pedido por la contraparte.

Sobre el tema, el máximo órgano de cierre se pronunció en providencia SL 5620 de 2018.

POR LA PARTE DEMANDADA

- ✓ **Documentales:** las aportadas con el escrito de contestación.
- ✓ **Interrogatorio de parte:** de los demandantes ANDRÉS FELIPE MELO HERRERA, SANDRA MILENA LARGO OCAMPO, GUILLERMO RODRIGUEZ HIGUERA, WILLIAM DAVID MORALES RONCANCIO y del representante legal de SINTRAUNIPRICOL.
- ✓ **Testimonios:** de los señores JACKSON YALID CRITANCHO ESCOBAR, CAROLINA LÓPEZ AMARILES, ALBERTO GARZÓN VALLEJO y XIOMARA QUINTERO LÓPEZ.

En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra al apoderado demandante, quien presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de negar el interrogatorio de parte a la representante legal de SINTRAUNIPRICOL.

El Despacho confirma su decisión de negar dicha prueba, por lo que niega el recurso de reposición, y **concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.**

Por lo anterior, por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Superior de Ibagué, a fin de que se surta la alzada.

Una vez sea resuelto el recurso, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace durante el término de 3 meses, por lo que se recomienda su descarga.

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/f0e3cf35-9dec-47f8-85e7-ca4657460acb?vcpubtoken=1add77e8-6679-44f7-a8c7-115c4881badc>



MARTHA CECILIA RUBIO
JUEZ

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806 de 2020 y 28 Acdo.11567 de 2020 C.S. de la J.)

JOHN FREDY CARDOZO HERRERA
Secretario Ad hoc